



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095 - 2016 GM-MPJB

Jorge Basadre, 17 MAR 2016

VISTO:

Informe N° 168-2016-OAJ-MPJB emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 202-2016-GDTI-GM-A/MPJB emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura – GDTI; Informe N° 120-2016-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB emitido por la Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Transporte – SGOTT; Informe N° 021-2016-SLSH-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB emitido por la Especialista Legal Abog. Sara Sologuren Hume; Informe N° 028-2016-AT-SGOTT-GDTI/MPJB emitido por Emilio F. Mollenido Ramos Inspector de Transporte; Recursos de Apelación interpuesto por Juan Ramírez Pari; el Proveído de Alcaldía, disponiendo se proyecte el acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, se tiene a la vista el expediente administrativo conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Ramírez Pari contra la Resolución N° 002-2016/MPJB de fecha 14 de enero de 2016, que resuelve sancionar al administrado con la infracción M-37 y dispone la suspensión de la licencia de conducir y retención del gestionado de los actuados que, rechaza la solicitud de impugnación de papeleta N° 001708 de fecha 17.12.2015 con la finalidad de alcanzar su revocación; el mismo que ha sido elevado a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 202-2016-GDTI-GM-A/MPJB para el correspondiente pronunciamiento;

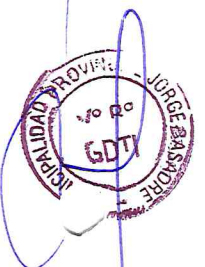
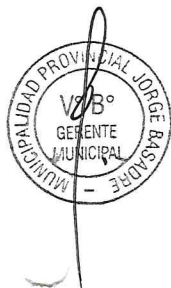
Que, de lo señalado anteriormente se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado con fecha 12.02.2016 dentro del plazo exigido por ley (artículo 208° de la Ley N° 27444); por lo que, el requisito de admisibilidad para su procedencia ha sido cumplido con la exigencia ordenada;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), establece que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* (sic);

Que, en ese sentido se tiene que el sustento del recurso de apelación presentado por el apelante se basa y fundamenta en que: 1).- el efectivo policial de manera arbitraria y sin medios probatorios habría impuesto sanción omitiendo la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y su Reglamento; y 2).- Que la papeleta impuesta no cumple con la formalidad de ley y el chofer fue obligado a firmar y a recibir la papeleta;

Que, en ese orden de ideas se debe tener presente lo señalado en el artículo 291 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC sobre calificación – Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G), y Muy Graves (MG);

Que, el Apelante ha referido que se habría cometido una arbitrariedad imponiéndosele una multa por parte de la autoridad policial; sin embargo de la lectura del expediente puesto a la vista se advierte





que, no existe escrito de parte ante autoridad competente que pueda haber fiscalizado su requerimiento; como lo tiene establecido el artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, cuyo segundo párrafo ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 de setiembre de 2015, respecto del trámite del procedimiento sancionador, cuyo texto es el siguiente:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, siendo así, debe entenderse que si el apelante no hizo uso del derecho de reclamo como lo estipula párrafo precedente, no se habría entonces vulnerado derecho ni garantía al debido proceso;

Que, cuando el infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de Ley, conforme el artículo 336° del Decreto Supremo 016-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 009-2015-MTC;

Que, mediante Informe N° 168-2016-OAJ-GM-MPJB emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien a través de opinión legal señala se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el apelante JUAN RAMIREZ PARI contra la Resolución N° 002-2016/MPJB de fecha 14 de enero de 2016; y, en consecuencia **dar por agotada la vía administrativa** al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades).

Por lo que, en uso de las facultades conferidas en el numeral 8.2 del ítem 8 contemplado en el artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 020-2016-MPJB, que otorga atribuciones al Gerente Municipal para resolver apelaciones en última instancia;

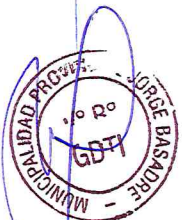
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por JUAN RAMIREZ PARI, conforme los considerandos expuestos y que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución emitida en Primera Instancia por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura que Sanciona al Infractor Juan Ramírez Pari por la comisión de la infracción que se haya tipificada en el "Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medias Preventivas, aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, con el código "M-37" conforme se aprecia de la Papeleta de Infracción N° 001708.

ARTÍCULO TERCERO: DE CONFORMIDAD con lo preceptuado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, se tiene por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente





resolución a la parte interesada y demás estamentos de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.c.
Alcaldía
OAJ
SGOTT
OCI
Archivog



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Ing. Juan Carlos Linares Perea
GERENTE MUNICIPAL

